



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC-001/2020.**

**ACTORA: BLANCA CAROLINA VAZQUEZ BACAB.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-001-2020, promovido por la **C. BLANCA CAROLINA VAZQUEZ BACAB**, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, contra actos atribuibles al Presidente y Secretario del referido Ayuntamiento, que constituye Violencia Política de en Razón de Género.

**RESULTANDO;**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

2. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, recibió la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que le acredita como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Maní, Yucatán.

3. El primero de septiembre de dos mil dieciocho quedó instalado el H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán, por el periodo constitucional de 2018-2021.

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

1. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la actora interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este tribunal electoral.

2. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integrar y el registro del expediente marcado con la clave con número JDC-001/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para el efecto de sustanciar y resolver el juicio.

3. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se requirió a la actora precise con claridad el acto de que se duele, por lo que en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en tiempo y forma su escrito de cumplimiento, el cual fue agregado en autos del presente expediente a estudio.

4. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Magistrado instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado, acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado y remita el escrito del tercer interesado o coadyuvante, o en su caso, escrito de no comparecencia.

5. En acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se agregó en autos el escrito suscrito por la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, con la que pretendió ampliar su demanda, lo que se le dio vista a la autoridad responsable, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

6. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación por estrados, con

M. B.

OCOR

el que se dio publicidad al presente juicio, el informe circunstanciado, así como las constancias que la responsable estimó como prueba, y el escrito de tercero interesado, realizando diversas manifestación en relación con el asunto a estudio, con lo que se dio cumplimiento al trámite previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7. El diecinueve de febrero de dos mil veinte se agregó a autos del presente expediente, el escrito presentado en tiempo y forma, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

8. El veintisiete de febrero del presente año, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

9. En proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y en la misma fecha, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir los actos del

Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán; promovente que aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**<sup>1</sup>.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**<sup>2</sup> Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con

<sup>1</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

<sup>2</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

• **Causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Municipal.**

La autoridad responsable señala que el juicio debe de sobreseerse por ser improcedente.

Para sustentar dicha apreciación, la autoridad responsable expresó que en el presente juicio opera la causal de improcedencia, contemplada en el artículo 54, fracciones V y V, con relación a los numerales 19 y 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque a su dicho la demanda no atiende a ninguna de las causas de procedencia a que hace referencia dicho artículo 19, pues no se le impidió su derecho de votar o ser votado, tampoco el relativo a su registro como partido político u organización política, así como no se le ha impedido su integración a su cargo como Síndico o negarle el pago de sus remuneraciones.

También alega que como ha quedado demostrado que la quejosa presentó pruebas ajenas a sus argumentos, siendo la segunda vez que promueve juicio, en donde alega hechos falsos, solicita a que se aplique una multa de conformidad con la ley de medios.

• **Pronunciamiento sobre la improcedencia hecha valer.**

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la responsable, ello, obedece a que el asunto que nos ocupa se centra en un juicio ciudadano promovido por una regidora en su carácter de Síndica Municipal de Maní, Yucatán; quien sostiene como agravio la retención de su remuneración inherente a su cargo, la negativa de proporcionarle información relacionada con las funciones la cargo que desempeña en el órgano de dirección de la administración municipal; y la falta de notificación a las Sesiones de Cabildo; lo cual a su juicio constituye una restricción a su derecho

constitucional de ser votada en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular; aportando pruebas para ser valoradas y acreditar sus inconformidades vertidas en su escrito de demanda, lo cual debe ser revisado por este Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano previsto en nuestro sistema integral de justicia electoral.

De ahí, que no se actualice la improcedencia planteada por la hoy responsable.

**TERCETO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** En el tema que nos ocupa, vale la pena recordar que el magistrado instructor del expediente en el que se actúa, instrumentó diversas acciones jurídicas con el objetivo de obtener los medios de prueba idóneos y necesarios para que este Pleno pueda dictar una sentencia ciudadana, imparcial y exhaustiva.

En relación a ello, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, el magistrado instructor requirió a la actora precisara con claridad el acto que reclama, ya que expresa diversas imputaciones a las autoridades responsables, por lo que no existe la certeza si le fue retenido la dieta, retenido sus prestaciones o bien, como argumento en su demanda, retuvieron el aguinaldo, ya que posteriormente la misma actora señala que le pagaron completo la dieta y el aguinaldo.

Así las cosas, el diez de febrero del año en curso, la actora compareció por escrito a fin de ampliar su demanda; en lo que interesa, expresó que también corrían riesgo sus hijos, ya que a su decir violentan sus derechos humanos fundamentales como se encuentra estipulado en la Ley General de los Derechos de las niñas y niños y Adolescentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que procedente la ampliación de la demanda, porque los hechos están vinculados con los actos que reclama la actora en la demanda inicial, y además su petición es para efecto de garantizar la protección de los derechos de sus hijos.

En principio, se precisa, que los Tribunales Jurisdiccionales tiene el deber de actuar con debida diligencia en casos de la posible existencia de violencia

contra las mujeres y contra las víctimas indirectas, teniendo en cuenta que la actora expresó en su ampliación de demanda la incidencia en violentar sus derechos como Síndica Municipal y solicitó la protección de sus hijos por afectarles indirectamente y violaciones a sus derechos humanos.

Sobre este punto es importante destacar que los actos que se duele en su ampliación es atribuido al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

Por tal razón, se advierte que los hechos que señala, con independencia si se acredita o no, son hechos que confrontan a las autoridades señaladas como responsables con la actora, en relación con su cargo como Síndica Municipal.

Toda vez que, en su escrito de ampliación datado el diez de febrero del año en curso, la actora adujo, que el ocho de febrero de dos mil veinte, al acudir a la Sala de Sesiones se enteró que se realizaría una sesión de cuenta pública, dándole conocimiento el Secretario Municipal que la notificación de la misma se encontraba en su oficina, lo que demuestra incidencia de violencia en su cargo; por lo que es inconcuso que los hechos estén vinculados con los actos que reclama en la demanda inicial.

Por otra parte, en lo referente a la violación de sus derechos humanos de sus hijos, en su carácter de Víctimas Indirectas, que expresó en su ampliación; tomando en cuenta la importancia que se le debe dar al interés superior de la infancia para su protección, reconocido en la Constitución y las leyes Internacionales, dichas normas exigen la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas «medidas de protección».

Por lo que es de precisar, que el interés superior de la niñez es uno de los **principios rectores** importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador entiende que es un principio implícito en la regulación constitucional de los

derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, queda claro que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, tiene el deber de implementar alguna medida encaminada **a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes**, tomando en cuenta su interés superior.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que el derecho a la protección cautelar de los menores está vinculado con los Derechos Humanos, por lo tanto, la protección a su integridad física por ser víctimas Indirectas, así como por su interés superior, se le otorgar la protección, ante la posible generación de violencia en contra de su persona.

En el caso, a juicio de este Tribunal Electoral, determina lo **procedente de la ampliación** de la demanda solicitada por la actora.

Ahora bien, es de precisar, que, mediante acuerdo plenario de trece de los corrientes, este Tribunal Electoral, sin prejuzgar sobre si se actualiza o no la citada violencia, emitió medidas de protección a favor de la actora y sus hijos, para prevención de posibles conductas de violencia que ha su dicho ha sufrido, y que, a su decir, menoscaban el ejercicio de sus funciones; y ante la posible generación de violencia en contra de sus personas, en tanto, se resuelve la materia de fondo.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad, respecto de los diversos actos atribuidos al Presidente y Secretario Municipal del Maní, Yucatán, entre otros, relativo a la violación política en razón de género.** Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

**d) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**e) Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, expresando diversos hechos relacionados con el presente asunto, con el fin de desvirtuar los agravios que hace valer la actora en su escrito de demanda; por otra parte, solicita se sobresea el presente juicio por improcedente, tema que se atendió en el capítulo correspondiente de improcedencia.

**SEXTO. ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, fue presentado el escrito de terceto interesado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, realizando diversas manifestaciones en relación a los hechos relacionados con el presente juicio.

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se idéntica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con el impedimento por parte del Presidente y Secretario Municipal de Maní, Yucatán, consistente en la obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de los actos de violencia política en razón de género de la que ha sido objeto, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto. En ese tenor, este Tribunal considera que, por su naturaleza del acto, implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

Ello, dado que, sí como lo sostiene la actora se trata de hechos que se suscitan de manera sistemática y continua en el seno del Cabildo, la impugnación sobre tales hechos es oportuna mientras no ocurra su cese, premisa que en modo alguno implica tener los por ciertos, pues en todo caso ello es materia del análisis de fondo del juicio.

**c) Legitimación y Personería.** La promovente en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, y como autoridad responsable el Presidente y Secretario Municipal de Maní, Yucatán.

## SÉPTIMO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA.

### AGRAVIOS.

La actora se duele de diversos actos discriminatorios en el seno del Cabildo, obstaculizan en el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, lo que se traducen en violencia política en razón de género.

Como ejemplo de ello, la actora refiere que (i) el retraso injustificado de la remuneración económica, tanto de su dieta como aguinaldo a que tiene derecho respecto al cargo que detenta; (ii) la falta de herramientas y condiciones óptimas en la oficina para llevar a cabo sus funciones; (iii) Agresión e insultos por parte del Presidente Municipal, así como la prohibición de introducir móvil en la sala de sesiones; (iv); el Secretario y el Contador Municipal la presionan, le niegan o le entregan a destiempo información que solicita para el ejercicio de su cargo como Síndica; (v) no la convocan a las sesiones del Cabildo, realizan las sesiones sin su conocimiento, le exigen salirse de sesión y la han acusado públicamente de filtrar información de las sesiones; (vi) el Cabildo le ha negado recibir oficio de solicitud de información de la Comisión de Patrimonio y Hacienda a que formar parte en su encargo como Síndica Municipal; (vii) el riesgo de violencia de sus derechos humanos de sus hijos menores como víctimas indirectas.

Que lo anterior, violenta sus derechos político-electorales a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular.

### PRETENSIÓN.

De los planteamientos aducidos por la actora se deduce que su pretensión última consiste ejercer sus funciones que le corresponde, y el cese definitivo de una a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular serie de conductas que por acción o por omisión han obstaculizado sus atribuciones como Síndica Municipal, procurando su integridad física de sus hijos.

**METODOLOGÍA.**

Ahora bien, este Tribunal considera que, en casos complejos como el presente, es pertinente hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la litis y de un método adecuado en su estudio la sentencia puede desembocar en justicia.

Así, el presente asunto no podría atenderse como un caso ordinario en el cual la reparación de los derechos político-electorales sujetos a estudio, se obtiene al particularizar o separar los actos de autoridad para verificar una eventual ilegalidad en cada uno de ellos.

Por el contrario, en los casos en que se aduce violencia política en razón de género atribuida a una autoridad, los hechos deben ser atendidos inescindiblemente para verificar la necesidad del restablecimiento del orden constitucional eventualmente alterado, en perjuicio de los derechos fundamentales de la hoy actora.

Entonces, dado que todos y cada uno de los motivos de disenso se hacen depender de la violencia sistemática de género; y de realizar un análisis por separado de los motivos de agravio, en el caso no permitiría descubrir la verdad material que subyace en los planteamientos de la actora, por lo que se estudiaría en conjunto los agravios.

Dicho análisis se ajusta a la jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”**.

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral-Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

## OCTAVO. ESTUDIO DEL FONDO.

### MARCO JURÍDICO Y DOCTRINAL.

Es de precisar, que toda discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de una figura jurídica prohibida en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Su fundamento proviene del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

13

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)”. Lo subrayado y en negritas es propio.

## RECIENTE REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, en lo interesa, establece:

*Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Lo subrayado y en negritas es propio.

Asimismo, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“(…)

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(…)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 1 B

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avaluar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

(...)

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

(...)

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.*

**Lo subrayado y en negritas es propio.**

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, en su artículo 5º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, se establece como derechos de las víctimas, lo siguientes:

a) *Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.*

b) *Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.*

Artículo 13



- c) *Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.*
- d) *Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.*
- e) *Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.*
- f) *Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.*
- g) *Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.*
- h) *Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.*
- i) *No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.*
- j) *Obtener la reparación de los daños sufridos.*
- k) *A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- l) *A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable, así como las instituciones que los garantizan.*
- m) *En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.*
- n) *Ser debidamente asesorado e informado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el alcance y procedimiento para poder ejercitar el*

*Muriel B*

*[Handwritten signature]*

derecho de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

o) Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Por cuanto hace a los tipos de violencia, el artículo 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los califica de la forma siguiente:

- a) **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.
- b) **Violencia física:** es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.
- c) **Violencia patrimonial:** es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.
- d) **Violencia psicológica:** es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

- e) **Violencia sexual:** es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

- f) **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

- g) **Violencia obstétrica:** es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- h) **Violencia estética:** es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

- i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

María / B

*[Handwritten signature]*

Asimismo, el artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, establece que los tipos de violencia se pueden presentar en **las modalidades** que se precisan a continuación:

a) **Violencia familiar:** es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

b) **Violencia laboral:** es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

c) **Violencia escolar:** es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

d) **Violencia en la comunidad:** es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

[...]

e) **Violencia institucional:** es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos

de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

**f) Violencia política:** es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**g) Violencia digital:** es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

En concordancia con las anteriores **modificaciones legales**, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó en los siguientes términos:

**"k) La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a

*su cargo, labor o actividad , el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.*

Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

*“5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Debemos recordar que artículo 442 y 422 Bis de dicha ley en la parte que interesa, establecen:

*Marta J. B.*  
  
  


**"Artículo 442.**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; (...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)"

**"Artículo 442 Bis.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales".

*Vertical signature*

*Vertical signature*

Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

**“Artículo 449.**

*Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

*b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

(...)”.

Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

**“Artículo 80.**

*El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

(...)

*h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.

En la tesis CLX/20 15 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**<sup>5</sup>, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Por su parte, la jurisprudencia P. XX/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**<sup>6</sup>, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, P. 235.

Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material<sup>7</sup>.

También, la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>8</sup>**, sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.

Para ello, sostiene la jurisprudencia, el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

<sup>7</sup> Véase la Tesis (1. 2o. P.38 P (10a.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: **“VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES”**.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, P. 235.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"*.

En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***<sup>9</sup>, determina que la "violencia política en razón de género" se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

Lo anterior, porque la primera consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47 a 49.

I). Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II). Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres;

III). Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

IV). Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y;

V). Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben **adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.**

Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de

un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

### **DEL EJERCICIO DEL CARGO.**

Ahora, en razón de la temática particular puesta en controversia relacionada con el ejercicio del cargo, funcionamiento y atribuciones de los Ediles al interior del Ayuntamiento, se estima pertinente dejar sentados los fundamentos atinentes al respecto.

El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR y DESEMPEÑAR EL CARGO"**<sup>10</sup>, ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 76, de la Constitución Local, la cual dispone:

*“Artículo 76. El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias”.*

En términos generales se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, marca que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 50 y 51, acordar la integración de las Comisiones Municipales.

*Municipal B*




Por otra parte, los artículos 63 y 64, de la referida ley, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

**"Artículo 63.- Son facultades de los Regidores:**

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;**
- II. Proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal;**
- III. Proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno;**
- IV. Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal;**
- V. Acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las Comisiones a su cargo;**
- VI. Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;**
- VII. Proponer individualmente al Cabildo, lo que consideren conveniente para el Municipio;**
- VIII. Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus Comisiones, y**
- IX. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos".**

*Municipal*

*[Handwritten signature]*

- I. Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;*
- II. Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;*
- III. Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;*
- V. Supervisar el proceso de entrega-recepción;*
- VI. Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;*
- VII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado; y*
- IX. Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.*

*A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias”.*

*Martín B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**“Artículo 64.-** Las obligaciones de los Regidores son:

*I. Asistir de manera permanentemente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo;*

*II- Formar parte de las comisiones y opinar de los asuntos que les fueren encomendados e informar de sus resultados;*

*III. Comunicar mensualmente al Cabildo, sobre el estado que guarda el ramo bajo su vigilancia, y las actividades relacionadas con la Comisión a su cargo;*

*IV. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos, a que fueren convocados por el Presidente Municipal, y*

*V. Las demás que le confiera la presente ley y los reglamentos municipales. No tendrán funciones ejecutivas”.*

Por otra parte, el mismo ordenamiento en el artículo 50, define a las comisiones municipales son órganos compuestos por uno o más Regidores, que tienen como finalidad estudiar, examinar y opinar sobre los asuntos relacionados con las atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, así como vigilar que se ejecuten los acuerdos de Cabildo.

Como se advierte los órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo al buen Gobierno; el Patrimonio y Hacienda; el Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio; la Seguridad Pública y Tránsito; al Servicios Públicos de dicho asentamiento humano, y respecto a la salud, así como su ecología, conforme al artículo 51 de la mencionada ley de Gobierno municipal.

Por su parte, el artículo 59 de la ley municipal establece que, el Síndico es parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda, por los que tiene como facultades las siguientes:

Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

## DE LOS PROTOCOLOS

Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el **"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"**, mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas<sup>11</sup>.

Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "actualiza violencia política en razón de género".

Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Yucatán**<sup>12</sup>, establece que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se base en el género. Dichos elementos se relacionan a continuación.

- a) **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:**  
Agresiones que están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que

<sup>11</sup> Protocolo emitido por Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la subsecretaría de Derechos Humanos de la secretaría de Gobernación, la comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, la comisión Nacional para prevenir y Erradicar la violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de violencia

contra las Mujeres y Trata de Personas.

<sup>12</sup> En adelante, el Protocolo.

De la interpretación de los artículos de las normas municipales, podemos entender que Cabildo Municipal es la reunión de los miembros del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, entre ellos lo relativo al Patrimonio y hacienda municipal.

Sus sesiones serán ordinarias o extraordinarias, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 33 de la referida ley, establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

Por lo que, el Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito **con tres días naturales de anticipación**, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

México, D.F.  
1.12



implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

- b) **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente:** Hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por otro lado, el Protocolo establece un catálogo de ejemplos de **situaciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres** en razón de género. Entre las situaciones susceptibles de constituir violencia política en razón de género, este instrumento, identifica ejemplos que pueden suceder durante las contiendas electorales y en el ejercicio del cargo.

En el caso concreto de las vinculadas con el **ejercicio del cargo**, se identifican las siguientes situaciones.

- a) Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Desestimar y descalificar las propuestas presentadas por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- d) Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto, impidiendo o negando el eje de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que correspondan.

*Marta B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- e) Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan.
- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- g) Impedir el acceso a puestos públicos por elección o designación tanto en lo nacional, local o municipal en agrupaciones, partidos políticos o función pública.
- h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable.
- i) Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- j) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- l) Intimidar a las mujeres que han sido electas para cargo o representación.
- m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

*Mónica B.*

*[Handwritten signature]*

- n) Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- o) Proporcionar a las mujeres electas o designadas, información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- p) Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos.
- q) Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- r) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
- s) Usar lenguaje sexista que sea denotativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer electa.
- t) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

Ahora bien, el artículo 2º de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**, establece que para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la citada Ley, sus disposiciones se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Como se puede advertir, de las disposiciones antes transcritas, algunas describen lo que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL FONDO.**

Misma perspectiva con la cual se analiza la temática en el fondo, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es reclamada en los medios de protección judicial como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.

En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, refiere que la desigualdad estructural en la circunstancia de que sean mujeres (categoría sospechosa por sexo) quienes están involucradas, da señales de alerta de cómo debe proceder quien juzga.

### **DECRETO OFICIOSO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-halendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

Es así, que por acuerdo plenario de trece de julio febrero de dos mil veinte, este Tribunal oficiosamente y sin necesidad de mayores elementos, sino, el sólo dicho de la actora emitió medidas de protección a su favor las Víctimas directas e indirectas.

Lo anterior, para el efecto de que en tanto se resolviera el fondo del asunto, el Presidente, Síndico, Regidores, Secretario, Tesorero y demás personal de mando del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, garantizaran el ejercicio de las funciones que la actora tiene encomendadas como Síndica Municipal.

Ello, partió del análisis en que debe basarse toda medida cautelar, como lo es (i) el peligro en la demora, (ii) la apariencia del buen derecho; y (iii) sin que la medida afecte el orden público

Por lo que, teniendo presente que, la discriminación y violencia política en razón de género que obstaculiza el ejercicio de una ciudadana democráticamente electa no encuentran cobijo en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Y en relación a la **víctima indirecta**, como lo son los hijos de la actora, acorde a las normas constitucionales e internacionales que acoge y protege los derechos humanos de las víctimas indirectas, se advierte el interés superior de la niñez es uno de los **principios rectores** de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador entiende que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en diversos artículos de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

En este sentido, queda claro que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar

alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior:

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes al derecho de las personas, aún más a menores de edad, razón por la cual, la pretensión preventiva de los menores, cuya finalidad en general es la protección de su integridad, siendo estas víctimas indirectas, constituyen derechos subjetivos del ser humano, inseparables de su titular, quien nace con ellos, por lo que el Estado debe reconocerlos y protegerlos.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del caso en que, quien aduce las violaciones es una mujer, es que se consideró procedentes la concesión de medidas cautelares.

#### **ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES.**

Para un mejor comprensión, valoración y argumentación de los agravios planteados por la actora, se procede al análisis en el orden siguiente:

- 1. Retraso injustificado de su remuneración.**
- 2. Falta de herramientas y condición óptima de una oficina.**
- 3. Agresión verbales e impedimento de ingreso de equipo móvil a sesión.**
- 4. Falta de atención a solicitudes.**
- 5. La omisión de convocarle a sesiones de Cabildo; y**
- 6. Violación de los derechos humanos de víctimas indirectas.**

Las cuales, este Órgano Jurisdiccional, consideran fundadas, por los razonamientos jurídicos que se plantearan.

Luego de ello, se analiza el tema relacionado con (6) la violación de los derechos humanos de víctimas indirectas, la cual se considera inoperante.

Finamente, se establecerá cómo es que, derivado de lo fundado de las violaciones, se acredita una sistemática obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y al colmarse los elementos de género se concluye la existencia de violencia política en razón de género.

Debe precisarse que, tal estudio ordenado de los planteamientos no implica un análisis separado, pues como se precisó en el apartado relativo a la metodología de la sentencia, en casos como el presente, no es conveniente dividir violaciones que hacen depender de cuestiones contextuales o sistemáticas.

Por lo que, para concluir violencia y discriminación aducida por la actora, se parte del conjunto de violaciones o hechos acreditados en el caso, tal y como se analiza enseguida.

### **1. RETRASO INJUSTIFICADO DE SU REMUNERACIÓN.**

Este Tribunal Electoral considera fundado el agravio marcado con el número 1 que hacen valer la actora en su escrito de demanda, relativo al retraso injustificado de su remuneración que percibe en ejercicio de su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Antes de argumentar de lo fundado de su agravio, es necesario traer a colación la figura jurídica de la suplencia de la queja específicamente en este agravio, a efecto que este Tribunal Jurisdiccional, aportar al proceso los razonamientos o argumentos que por falta de precisión pudiera debilitar a la actora en su inconformidad; y aun mas, al tratarse de hechos que provienen de la violencia política en razón de género, como es en el presente caso.

Si partimos de la obligación de las y los juzgares del deber de impartir justicia con perspectiva de género, lo cual emana de la Carta Magna, las leyes nacionales e internacionales, así como los Protocolos y Convenios que protegen a la mujer, por el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, y pudiera determine si hay elementos objetivos que permitan identificar, si en el caso hubo una situación de violencia y discriminación, es necesario la suplencia de la queja.

Por tal razón, el órgano jurisdiccional está facultado para que, en ciertos casos, proceda de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y **supliendo la deficiencia de la queja de la demandante** con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por lo que, se considera la procedencia de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o cuando, habiendo sido omiso en precisar el concepto de agravio, de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir o interpretar, como se dio en el presente caso.

Ahora bien, esta figura deviene, ya que al estudiar la demanda inicial de la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, se advirtió incongruencia en lo que se duele, toda vez en un principio, en su capítulo de identificación del acto, manifestó en lo conducente:

***"(...) Se Identifica como acto impugnado el retraso de injustificado de mi sueldo y la retención de mi aguinaldo, respecto a mi labor ejercitada como Síndico del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán<sup>14</sup>, (...)"***

<sup>14</sup> Visible en foja 1, último párrafo del expediente JDC/001/2020 que se estudia.

En párrafos posteriores, del mismo capítulo, expreso:

***“(...) me sancionan reteniéndome mi sueldo y aguinaldo, siendo que a los demás regidores se les pago el aguinaldo el lunes treinta de diciembre de dos mil diecinueve y su quincena el viernes tres de enero del presente año, siendo que a mí me pagaron completo sueldo y aguinaldo hasta el cuatro de enero del presente año<sup>15</sup>. (...)”.***

Y en el capítulo de Agravios, el marcado como PRIMERO, externó:

***“Como podrá observarse, de la simple lectura que se haga de la disposición transcrita, el Presidente del Municipio de Maní, Aron de Jesús Interián Bojórquez, ha incurrido en una falta grave y una violación a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al reducir mi sueldo y retener mis prestaciones, sin mediar una resolución de autoridad competente que le indique la retención de mis percepciones<sup>16</sup>.”.***

De lo transcrito, se observa, que expresa diversas imputaciones a las autoridades responsables, por lo que no existe la certeza si le fue retenido la dieta, retenido sus prestaciones o bien, como argumento en párrafos que preceden, retuvieron el aguinaldo, ya que posteriormente la misma actora señala que le pagaron completo la dieta y el aguinaldo.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta de enero, se solicitó a la actora expresar con claridad los agravios que le causa; y en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en tiempo y forma su escrito de cumplimiento, el cual fue agregado en autos del presente expediente a estudio,

<sup>15</sup> Visible en foja 2, último párrafo del expediente JDC/001/2020 que se estudia

<sup>16</sup> Visible en foja 12, primer párrafo del expediente JDC/001/2020 que se estudia

pero de su análisis de nuevo escrito tampoco se advierte claridad en su agravio.

Por tal razón, este Tribunal Electoral, determina que en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, ya que este se puede interpretar de los hechos expuestos en el medio de impugnación; toda vez que se trata de un agravio que proviene de la violación del derecho político en razón de género, el cual tiene un trato especial en su estudio, por todas las razones expuestas con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia.

Lo cual se ve robustecido con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>17</sup>"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>18</sup>"**.

De lo argumentado, se precisa que, del análisis de los hechos expuestos se interpreta que el agravio de que se duele la actora en su demanda, se refiere al retraso de su remuneración por su cargo de Síndica Municipal, referente al pago de su dieta y de su aguinaldo.

#### **ARGUMENTO Y FUNDAMENTO DEL AGRAVIO.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera esencialmente **fundado** el agravio que hizo valer la actora, pues como acertadamente lo afirma, el hecho de que las responsables le hubiera retrasado las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de Síndica Municipal, le corresponde en dieta y aguinaldo, en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve y quincena el tres de enero

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

de dos mil veinte, constituye un atentado a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño de Síndica Municipal de Maní, Yucatán.

Se considera lo anterior, toda vez que incluso, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó *“que en el año dos mil diecinueve hubo dificultades presupuestales para cumplir con sus obligaciones fiscales y laborales, como es el pago de sueldos y aguinaldos de los funcionarios y empleados, por lo que hubo retraso”*; a lo que agregó copia debidamente certificada de la nómina de la actora; sin embargo, tal circunstancia no justifica la retención o retraso a la dieta y aguinaldo de la hoy actora.

Ello es así, en razón que, el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido **en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos**, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas y aguinaldos, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el pago de aguinaldo y las dietas a los integrantes de un Ayuntamiento dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Ahora bien, de un análisis de las copias certificadas de los recibos de nómina de los integrantes del Cabildo de Maní, Yucatán, visibles a folios de la 177 a la 193, correspondiente a la quincena de dieciséis a treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, y del aguinaldo del mismo año, en los que consta la firma de los todos servidores públicos; se advierte como fecha de recepción por parte de la actora, el cuatro de enero del dos veinte; lo cual evidencia el retraso únicamente a la hoy accionante.

Documentales públicos que, de conformidad con el artículo 59 fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán, hacen prueba plena de su contenido, conforme con el numeral 62 párrafo segundo de la ley señalada.

Con dichos documentales se prueba fehacientemente que, la autoridad responsable, retuvo la dieta y aguinaldo de la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable manifieste que tuvo dificultades presupuestales para cumplir con sus obligaciones laborales, pues a los demás regidores se le pago el día tres de enero del presente año.

Máxime, que a foja 114 del expediente a estudio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, manifestó en su informe circunstanciado que, "en el caso de su sueldo con un retraso de tan solo cuatro días"<sup>19</sup>; con lo cual reconoce la existencia del retraso que hace valer la actora.

De ahí lo fundado del agravio hecho valer por la hoy actora; por lo que, se le exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán, que lo subsecuente se obtenga de retrasar la remuneración de la actora que le correspondiente por su cargo de Síndica Municipal a la que fue electa.

## 2. FALTA DE HERRAMIENTAS Y CONDICIÓN OPTIMA DE UNA OFICINA.

Por lo que atañe al agravio 2, este tribunal estima que es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, la actora refiere en su escrito de demanda, en esencia, que desde el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que empezó a laborar con el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no le han proporcionado herramientas para realizar su trabajo, ni tener las condiciones optima de una oficina.

<sup>19</sup> Visible a foja 114 del expediente que se estudia (JDC-001-2020).

Al respecto, del análisis de su informe circunstanciado, la autoridad responsable, refirió *“la falta de recursos económicos y la disminución de las participaciones federales han impedido dotar a las oficinas de mayores elementos. (...) Las únicas oficinas que cuentan con equipo de oficina, son la Secretaría y la Tesorería Municipal”*<sup>20</sup>; solicitando que se decrete la improcedencia del presente juicio.

En ese sentido, si la actora refiere que no se le proporciona herramientas necesarias y un lugar óptimo de oficina, siendo que la autoridad fue omisa en probar lo contrario; al constituir un hecho negativo, la carga de la probatoria le corresponde a la autoridad responsable; y toda más, que el presente asunto se juzgara con preceptiva en razón de género, ya que se trata de la vulneración de los derechos de una mujer.

Cabe precisar, que la actora al referirse, respecto a la violación por no tener una oficina óptima, tiene que tener en cuenta, que si bien se necesita una oficina o lugar adecuado para realizar las funciones de su cargo como Síndica Municipal; sin embargo, dicha oficina también es de conformidad con los recursos económicos del Ayuntamiento, y de una manera equitativa con el Cuerpo de Ediles.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que, no está obligado a probar, y en este caso, quien debe probar que sí se le proporciona material de oficina y un lugar adecuado es la autoridad responsable, al constituir esto, un hecho afirmativo. Por lo tanto, se libera de la obligación de probar al actor, atribuyéndose a las autoridades responsables, la carga de la prueba.

<sup>20</sup> Visible a foja 116, segundo párrafo del expediente a estudio (Informe Circunstancial del Presidente Municipal de Maní, Yucatán).

En ese sentido les correspondía a las autoridades responsables probar que, si atendieron tal petición de la actora, no obstante, éstos no aportaron los medios de convicción necesarios para ello, siendo que a la responsable le correspondía la carga de la prueba.

En el caso, obra en autos dos escritos en copia certificada, signados por la actora, con los datos siguientes:

FECHA	DIRIGIDO A:	SIGNADO POR:	RECIBIDO
15 de marzo de 2019.	Presidente Municipal de Maní.	Blanca Carolina Vázquez Bacab.	Sello de recibo del Ayuntamiento.
10 de julio de 2019.	Presidente Municipal de Maní.	Blanca Carolina Vázquez Bacab.	Luis Can (asistente del alcalde).

Tales escritos, constituyen documentales privadas, por ser confeccionadas y aportadas por la actora, que valoradas acorde con las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 58, fracción II, en relación con el numeral 62, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el valor de indicio, porque se trata de documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio.

Con tales documentos, existe la presunción de que la actora solicitó las herramientas para el ejercicio de sus funciones y una oficina optima, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, y que posteriormente, el diez de julio del mismo año, realizó nuevamente la petición a manera de recordatorio al Presidente Municipal de Maní, Yucatán.

En ese sentido le correspondía a la autoridad responsable probar que, si atendieron tal petición de la actora, no obstante, no aportó medios de convicción necesarios para ello, siendo que a la responsable le correspondía la carga de la prueba.

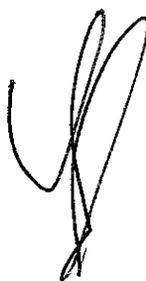
Por tanto, la autoridad responsable tenía la obligación de acreditar que efectivamente se le ha proporcionado las herramientas y una oficina con condiciones óptima a la C. Blanco Carolina Vázquez Bacab, en su carácter de Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, y al no haberlo acreditado la autoridad responsable, se llega a la convicción de que no se le ha proporcionado las herramientas de la oficina.

Concatenado al reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, este Tribunal Electoral imparte justicia con base a una perspectiva de género, para la cual implementa un método de ponderación de las partes en la controversia al resolver; por lo que advertir que en el presente caso existe una situación de poder, por parte de la autoridad responsable, ya que es superior jerárquico de la actora y por su condición de mujer, es palpable que existe un desequilibrio.

Por lo que se acredita que si existe una violación a sus derechos como Síndica Municipal de no proporcionarle herramientas para ejercer su cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar a las autoridades responsables, que, dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Maní, Yucatán, doten a la actora, de las herramientas y oficina con condiciones óptimas para que éste pueda ejercer sus funciones como Síndica Municipal del ayuntamiento indicado.

Manab 1. B



### 3. AGRESIÓN VERBALES E IMPEDIMENTO DE INGRESO DE EQUIPO MÓVIL A SESIÓN.

Es fundado el agravio marcado con el número 3, en relación a la agració verbal, que hizo valer la actora en su demanda, según se precisa.

Lo anterior, porque la actora ha sido sujeta a agresión verbal en el ejercicio de sus funciones, incentivado por las conductas consecutivas, y sistemáticas por parte del Presidente Municipal de Maní, Yucatán.

Cabe precisar, que la **violencia verbal**, son ataques con palabras destinadas a amedrentar, denostar o **maltratar a la víctima** con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico; lo más común en este tipo de violencia son los insultos, seguido por palabras de tono agresivo, y una forma de hablar atemorizante.

Por tanto, este tipo de maltrato psicológico, siendo en un entorno laboral, como es en el presente caso, al no darle un trato adecuado a la jerarquía y cargo de la actora, no permitirle que ejerza a plenitud sus atribuciones; esto propicia que la víctima se sienta menospreciada por parte de la generalidad de quienes laboran en el Ayuntamiento.

La actora externó que se ha ejercido violencia en su persona, toda vez que el Presidente Municipal la ha agredido en sesión de cabildo, estando presentes los Ediles; que dicha violencia ha sido continua, hasta llegar el grado de exigirle salirse de la sesión, y amenazándola con sancionarla.

Aquí, vale la pena rescatar algunas expresiones atinentes al tema, hechas por la actora en su escrito de demanda:

"(...) que en fecha treinta y uno de agosto en sesión extraordinaria de cabildo, El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maní, me agredió

e insultó, así como también ejerció violencia política hacia mi persona delante de todos los que se encontraban en el mismo y de ahí siguió hasta fechas actuales<sup>21</sup>, (...).

"(...) llegando al grado de exigirme salirme de la sala ante la negativa de la indicación y amenazando dar sanciones de acorde a la ley<sup>22</sup>". (...)

"Lo mismo en fecha veintiuno de diciembre el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maní Yucatán; recurre a exhibirme de manera pública ante todo el personal d dicho Ayuntamiento, culpando a la suscrita de filtrar una grabación de sesión de cabildo, sin tener argumentación ni pruebas para hacerlo, haciéndome responsable del actual estado financiero del Municipio<sup>23</sup>". (...)

Ahora bien, la declaración sobre la violencia contra las mujeres, como Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, (MESECVI por sus siglas) emitida el 15 de agosto de 2015, refiere que dicha violencia pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Se precisa, que ese tipo de comportamientos, quien lo sufre posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario.

<sup>21</sup> Visible a foja 2, párrafo primeo, así como foja 9, párrafo octavo, del expediente que se estudió.

<sup>22</sup> Visible a foja 2, párrafo primeo, así como foja 9, párrafo octavo, del expediente que se estudió.

<sup>23</sup> Visible a foja 2, párrafo primeo, así como foja 9, párrafo octavo, del expediente que se estudió.

Las cuales, se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Yucatán, establece que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se base en el género.

En el caso concreto el elemento que se debe identificar, respecto al que es vinculada con el ejercicio del cargo, es: "Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual".

Por otra parte, entre las personas en condiciones de subordinación -y esto es particularmente cierto cuando se trata de mujeres- existe un núcleo común de preocupaciones respecto a la propia vulnerabilidad frente a las agresiones. Si bien la subordinación es un elemento objetivo en la organización o institución, la vulnerabilidad incluye consideraciones subjetivas.

En él, se sostiene que, la violencia laboral está constituida por incidentes en los que el personal sufre abusos, amenazas o ataques en circunstancias relacionadas con su trabajo, que pongan en peligro -directa o indirectamente- su seguridad, su bienestar o su salud.

Son conductas negativas continuas, dirigidas contra una o varias personas y que tienen características esenciales:

1. Son acciones u omisiones sistemáticas y persistentes.
2. Está en juego un ejercicio desigual de poder formal o informal.
3. Tiene efectos psicológicos en las personas que la padecen.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª)<sup>24</sup>, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.

En torno a las relaciones de poder o jerarquía informal, los protocolos en defensa de las mujeres, ilustración para el caso.

Refiere que el poder "formal" es el que se presenta en una relación jerárquica en la que claramente hay una persona subordinada.

El "informal" se da entre personas en una misma posición jerárquica, pero entra en juego una manera distinta de ejercer poder; por ejemplo, el poder en función del género.

<sup>24</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora, conforme con lo que se ha dicho, existen jerarquías no formales, como es aquella que se les confiere a los hombres por el sólo hecho de serlo.

En el caso, es indudable que estamos frente a una jerarquía no formal, pues a la condición del género (hombre) del Presidente Municipal se suma el entendimiento equivocado en nuestra cultura sobre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento, es el agente superior dentro de un Ayuntamiento; aspecto que en los hechos minimiza el reconocimiento del Cabildo y, por ende, de sus demás miembros (síndico y regidores).

Dicha jerarquía al interior de los Cabildos, es oponible de hecho frente a los demás Ediles, que como él fueron electos por la ciudadanía mediante elecciones constitucionales y democrática.

Entonces, pensemos que, si en un escenario no deseable, pero real, por sí solas imperan las jerarquías no formales, como son las de los hombres al interior de los Ayuntamientos; además, quien lo preside es un hombre, y su función se ejerce con violencia verbal, insulto o desconocimiento de atribuciones de sus pares, provoca de facto una circunstancia que termina por desconocer la personalidad jurídica de los demás miembros del Cabildo.

Ahora bien, de las pruebas exhibidas por la actora, consistente diversos audios exhibidos en un USB y un Disco Compacto, los cuales se encuentra en un sobre cerrado<sup>25</sup>, pruebas técnicas que por acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, fueron certificadas y puestos a las vistas para que la autoridad responsable manifieste lo que a su derecho convenga, en aras de garantizar el derecho y el debido proceso.

<sup>25</sup> Pruebas Técnicas, marcados respectivamente, con los folios 17 y 18 del expediente del índice de este órgano jurisdiccional.

Del análisis y valoración de dichas pruebas, se encuentran elementos que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a la violencia que se contraviene en el caso; ya que de dichos audios se advierte que la actora ha sido sujeta a agresión verbal en el ejercicio de sus funciones, incentivado por las conductas consecutivas, y sistemáticas por parte del Presidente Municipal de Maní, Yucatán; las que fueron realizadas en presencia de los Ediles que conforman el Cabildo (públicamente), hasta pretender que se retirara de la sala de sesión.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Maní, Yucatán, en su escrito de cumplimiento al acuerdo de fecha doce de los presentes, por el cual se le dio vista del contenido del usb y disco compacto, refirió desconocer el contenido de los medios probatorios, ofrecidas por la parte actora en el presente juicio; negando toda participación en ellos.

Además, externó que, transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevado a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, como lo puede ser de las obtenidas del teléfono móvil o de mensajería sincronizada (chat) instantánea y redes sociales; pues a su dicho las pruebas no fueron obtenidas de manera legal.

Por otra parte, manifestó que, para constatar el origen y contenido de los medios, desde su recolección, es necesario registros que sean condignos y a la manera de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad (sic); que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta en el proceso.

Maní, B



Robusteciendo su dicho con la Tesis Aislada I.2o.P.49 P (10a.)<sup>26</sup>, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, del Rubro: **"PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA"**.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que el presente juicio se resuelve desde una óptica de perspectiva de género, lo que implica bajar el estándar en torno a las cargas probatorias a las que ordinariamente hubiera estado sujeto la actora.

Ello, porque como se ha establecido en otros apartados de la presente sentencia; y por el tipo de hechos que denuncia, en este tipo de casos tienen un estándar probatorio especial y distinto a casos ordinarios en que el dicho de la autoridad tiene un mayor grado presuntivo que el de los particulares.

Ahora, a consideración de este Tribunal la violencia verbal en el ejercicio de las funciones que aquí se analiza, a partir la serie de conductas generadas sobre la actora para menospreciar sus funciones o más bien, limitar su desempeño, no requiere de una acreditación en concreto a partir de elementos que demuestren cómo es que se generó cada uno de esos actos.

Para el análisis del tema debe partirse en el caso de las conductas que se tuvieron por plenamente acreditadas como es, (i) el que no se les convoquen a sesiones y (ii) no se atiendan sus gestiones, cuya lesividad ha sido también precisada en los apartados respectivos de la presente sentencia.

<sup>26</sup> Consultable en el libro 38, enero de 2017, Tomo IV, Décima Época, página 2609 del Semanario Judicial de la Federación.

Ante tales hechos, la violencia verbal en el ejercicio de las funciones de la actora no puede ser analizado de manera aislada, a los temas ya acreditados en el caso. De tratarlo de manera separada, implicaría un abordaje artificial, y por ende exigirle a la actora un estándar ordinario, a efecto de que pruebe cada uno de los hechos en que hace depender el sentirse menospreciada.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal, las conductas ya acreditadas, acompañadas del dicho de la actora que expresa desempeñar sus funciones en un ambiente con violencia verbal generan la convicción de que se ha limitado el desempeño óptimo de su cargo.

A partir de ello, es razonable advertir que la actora se ubica ante un escenario laboral, donde afectación en su imagen al interior de quienes laboran en el propio Ayuntamiento, en efecto, según se ha reiterado al analizar el dicho de la actora, sus expresiones sobre los hechos "denunciados", tienen un valor preponderante, pues porque se da en torno a hechos cuya acreditación no podría hacerse desprender de pruebas formales, sino, del análisis concatenado de la suma de elementos, de los indicios.

Aquí, el juzgador debe aplicar, por una parte, las máximas de la experiencia, que para el caso demuestran que los autores de actos ilícitos tienen al ocultamiento de las evidencias, o en su caso la negación de la violencia.

En ese sentido para este Tribunal es evidente que el Presidente Municipal en el caso, ha pretendido que la actora en una de las sesiones de cabildo se saliera de la Sala, a lo que la actora no accedió alegando que es su derechos y obligación de estar presente en todas las sesiones que el Cabildo lleve a cabo.

Al efecto vale la pena destacar un par de aspectos de la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Dicha ley en su capítulo V, refiere que el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral.

Sino que, se requiere de un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

Asimismo, en su capítulo XI reconoce como agravante la violencia contra las mujeres en la vida política, cuando ésta es perpetrada por servidores públicos.

En ese sentido, este Tribunal considera que cuando quien se encuentra en la posición de presidente municipal, actúa con exceso de poder y no respeta las atribuciones de una mujer Edil, propicia una invisibilización, que no es concebida en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro.

Al efecto, debe decirse que la invisibilización es una forma de desconocimiento de la personalidad jurídica que se da en particular sobre de las mujeres, por agentes que se consideran indispuestos a respetar sus derechos.

Es importante precisar que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 3º, denominado Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General N° 28, establece el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

En ese sentido, acorde con nuestro marco convencional, constitucional y legal, debe entenderse absolutamente reprochable el que, por medio de la invisibilización, no sean reconocidas las atribuciones y derechos que derivan de la personalidad jurídica, que, por virtud de un cargo, tiene conferida una mujer que ejerce funciones públicas.

Ese actuar, es contrario al fin impuesto por el Pacto Internacional, el Constituyente y Legislador Ordinario, órgano del estado, estos últimos que en las dos últimas décadas se han encargado de generar el fuerte andamiaje actual, dirigido a garantizar el efectivo ejercicio de los cargos públicos ejercidos por mujeres.

Este Tribunal considera que, cuando no se actúa con violencia verbal frente a una mujer electa, no permite que esa persona sea visibilizadas y valoradas por sus atributos y cualidades.

Tal marginación dificulta el avance en el rompimiento de los estigmas sociales de que han sido víctimas las mujeres, siendo una de las discriminaciones que más ha dificultado en los hechos la igualdad de género en el ámbito laboral y de participación política, en una etapa en la cual en el Estado Mexicano existen garantías para la conformación de órganos de manera paritaria.

Artículo 1 B



Entonces, estigmatizar a las mujeres que ejercen funciones públicas, sólo por su condición de mujer y a partir de estereotipos, es causa de hecho, de una desigualdad cotidiana.

Ello porque en un escenario de resultados en las funciones públicas encomendadas a las mujeres, deben cargar no sólo con sacar adelante las encomiendas propias del puesto o cargo que desempeñan en términos objetivos, sino que se les impone la necesidad de demostrar que sí son capaces.

En ese sentido, este Tribunal considera que de no cesar conductas de violencia verbal en contra de las mujeres cuando éstas ejercen funciones públicas, la igualdad no será sustantiva o material, sino formal.

La igualdad sustantiva según lo indica la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en consonancia con lo que establece la CEDAW obliga a eliminar la discriminación que, por su condición de género, impide a las mujeres el goce de los mismos derechos y oportunidades que los hombres.

De ahí que, por más que existan órganos integrados de manera paritaria, si a las mujeres no se les dota de garantías para que ejerzan sus funciones en condiciones de igualdad, la igualdad no será de resultados, sino sólo un buen propósito y un anhelo por consagración de leyes.

En ese sentido, este Tribunal considera que sólo podemos hablar de una democracia paritaria, si las mujeres ejercen sus funciones públicas para las que fueron electas de manera real, libres de estereotipos y roles de género.

En razón de las anteriores consideraciones, partiendo del dicho de la actora, y de una valoración conjunta de las pruebas, es que se concluye que ha existido violencia verbal en el ejercicio de las funciones de la actora, como

Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, de ahí de lo fundado del agravio.

Por otra parte, el agravio marcado con el número 3, relativo a la prohibición de ingresar móviles a la sala de sesiones, es fundado por las razones siguientes. Para ello, se estima conveniente citar el marco jurídico aplicable al caso.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6° y 116, establece lo siguiente:

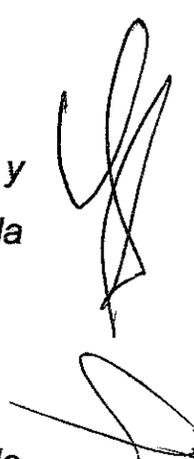
*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

Artículo 116



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*”.

De los preceptos constitucionales referidos, se infiere lo siguientes:

-La información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información, así como a buscar, recibir y difundir tanto esta como ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- La información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- El ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, a cargo de las autoridades electorales, garantizarán que sean principios rectores

los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en sus artículos 33, 35 y 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“Artículo 33.** En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Las sesiones del Cabildo deberán realizarse en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal”.

**“Artículo 35.** Serán sesiones solemnes:

- I. La de instalación y conclusión del Ayuntamiento;
- II. La de informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
- III. Las que acuerde expresamente el Cabildo, y
- IV. Las demás que determine esta ley.

En las sesiones solemnes, sólo se tratarán los asuntos para los que hayan sido convocadas”.

**“Artículo 36.** *Todas las sesiones serán públicas, salvo excepciones y a juicio de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que se trate de:*

*I.- Asuntos cuya discusión pueda alterar el orden, o*

*II.- Cuestiones que, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sean reservadas o confidenciales”.*

Por tanto, del marco jurídico antes reproducido se infiere que; la **resolución de los asuntos que les corresponden a los Ayuntamientos celebrarán sesiones;** las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas; mismas que **siempre serán públicas,** salvo casos excepcionales, que serán de carácter privado; a las sesiones internas (privadas) únicamente asistirán los miembros del Ayuntamiento.

En efecto, los ordenamientos legales traídos a contexto, permiten colegir que, en las actuaciones de los Ayuntamientos, debe efectuarse un verdadero ejercicio de transparencia, regido por el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades municipales.

Por ello, la actuación de dichos cuerpos colegiados, por mandato expreso, debe realizarse a través de sesiones públicas; en virtud de que ello, también implica el acatamiento al principio constitucional de transparencia; salvo que se trate de sesiones internas –de carácter privadas las que sólo asistirán los miembros del Ayuntamiento.

Lo que no termina ahí, -en una obligación para los cabildos- sino que también se traduce en un derecho en favor de los gobernados, de tener acceso, de primera mano, de las determinaciones que adopten los Ayuntamientos en las sesiones que celebren, lo que, de suyo, consolida el

estado democrático de derecho, pues se convierte en la salvaguarda del interés público.

Efectivamente, si las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas imponen la obligación de que todas las sesiones para tratar los asuntos de su competencia serán públicas, salvo casos excepcionales, -como las sesiones internas- ello es con la finalidad de transparentar la toma de decisiones y, por ende, generar un contexto de acercamiento de los Ayuntamientos con la ciudadanía, en virtud de que la gran mayoría de los temas ahí abordados son de incumbencia pública, es decir, de interés para toda la población.

Así, podemos considerar que la circunstancia de que las sesiones de cabildo sean de carácter público, tiene como objetivos primordiales que la sociedad en general tenga conocimiento directo sobre cómo se resuelven los asuntos de su interés, así como una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los Ayuntamientos, en aras de propiciar una cultura de participación informada por parte de los mismos.

Al respecto conviene citar lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JD-158/2017, en que, a lo que interesa, a la letra expuso: *"De igual modo, la propia Corte Interamericana al resolver el caso Claude Reyes vs. Chile sostuvo: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*.

En el caso, del caudal probatorio que obra en autos, consistente diversos audios exhibidos en un USB y un Disco Compacto, los cuales se encuentra en un sobre cerrado, pruebas técnicas que por acuerdo de fecha doce de agosto

del año en curso, fueron certificadas y puestos a la vista para que la autoridad responsable manifieste lo que a su derecho convenga, en aras de garantizar el derecho y el debido proceso.

Del análisis y valoración de dichas pruebas, se encuentran elementos que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a la prohibición de ingresar móviles para gravar las sesiones de cabildo, ya que de dichos audios se advierte que sí existe tal violencia realizada.

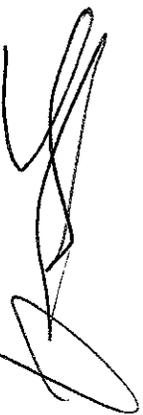
Sin pasar en alto que, mediante acuerdo se le dio vista de dichas pruebas al Presidente Municipal de Maní, Yucatán, y en su cumplimiento realizó diversas manifestaciones, pronunciándose al respecto el Tribunal Electoral, como se puede advertir en líneas anteriores del preste considerando.

En ese sentido, en circunstancias como la del caso en que una mujer cuya obstaculización se ha demostrado, aduce que ha sufrido de violencia al exhibirle de manera pública ante todo el personal de dicho Ayuntamiento, culpándola de filtrar una grabación de una de las sesiones de cabildo, sin tener argumento ni pruebas; lo que le causa un perjuicio a la actora.

Ahora, a consideración de este Tribunal la violencia en el ejercicio de las funciones, a partir la serie de conductas generadas sobre la actora, como exhibirla ante todos los que conforman el Cabildo, no requiere de una acreditación en concreto a partir de elementos que demuestren cómo es que se generó cada uno de esos actos, pues como ya se refirió en diversos argumentos, este Tribunal resolverá con perspectiva de género.

De ese análisis concluyó que se obtenían indicios que, enlazados, demostraban que el recurrente incurrió en violencia política en razón de género en contra de la actora, debido a que las acciones obstruyen el ejercicio de su cargo, como Síndica Municipal.

Maní 13



Por tanto, conforme los artículos 57, fracción III, 60 y 62, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, en el sentido de que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, a criterio de la Sala Superior, ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Para el análisis del tema debe partirse en el caso de las conductas que se tuvieron por plenamente acreditadas como es, (i) el que no se les convoquen a sesiones y (ii) no se atiendan sus gestiones, cuya lesividad ha sido también precisada en los apartados respectivos de la presente sentencia, que son acciones omisas ejecutadas por el Presidente Municipal de Maní, Yucatán.

Ante tales hechos, la violencia respecto a la prohibición del ingreso de móvil para evitar grabar las sesiones de cabildo en el ejercicio de las funciones de la actora no puede ser analizado de manera aislada, a los temas ya acreditados en el caso. De tratarlo de manera separada, implicaría un abordaje artificial, y por ende exigirle a la actora un estándar ordinario, a efecto de que pruebe cada uno de los hechos en que hace depender el sentirse menospreciada.

Por otra parte, cabe traer a colación, que el Presidente Municipal, en su Informe Circunstanciado no objeta dicha violencia, lo contrario **la reconoce**, argumentado que es verdad que las sesiones son públicas, pero que es una excepción a la regla general, ya que fue aprobado por las dos terceras partes del cabildo, y cuando se trata de asuntos cuya discusión pueda alterar el orden.

Por lo que, la determinación adoptada por la autoridad responsable de prohibir grabar mediante móvil, el desarrollo de la sesión ordinaria de contraviene tanto el marco constitucional como legal referido y, sobre todo, el principio de máxima publicidad.

Dogma que atendiendo al contenido de la fracción VI del numeral 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes del derecho de acceso a la información **-como en el caso, el Ayuntamiento-**, deberán regir su funcionamiento de acuerdo al aludido principio, virtud al que toda la información será, entre otros, pública y completa, sujeta a un régimen de excepciones estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

De ahí que, le asista la razón a la actora, ya que la determinación de las responsables de prohibir la grabar las sesiones vulnera dicho principio; dado que, como quedó de manifiesto, la información que ahí se analiza y **discute es pública**, pues de lo contrario, **-de ser de carácter privado-** se hubiere convocado para la celebración de una sesión interna, como lo prevén los numerales 33, 35 y 36, respectivamente de La Ley de Gobierno de Yucatán

Ahora, si bien es cierto que la legislación antes descrita no especifica si las sesiones se pueden grabar, igual de cierto resulta que de ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria, se infiere que esté prohibido, por el contrario el segundo párrafo del arábigo 6° Constitucional claramente estipula el derecho de cualquier persona de difundir la información por

cualquier medio de expresión, por lo que puede deducirse la libertad de la Síndica Municipal de grabar la sesión y, en su caso, difundirla, pues es su derecho, aun que como Regidora, en las sesiones representan al pueblo.

Paralelamente, atendiendo al principio de prohibición, según el cual “todo lo que no está prohibido está permitido”, es incuestionable que la promovente, estaba en condiciones de grabar la sesión con algún medio tecnológico-digital.

Aunado a que, el principio de máxima publicidad preceptuado en nuestra Carta Fundamental, contiene una doble dimensión: individual y social.

La primera, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que la segunda, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas; como en la especie, al tratarse de regidores de un Ayuntamiento.

Orienta al respecto, la tesis jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>27</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**; en que se advierte el acceso a la información como derechos intangibles.

<sup>27</sup> Tesis Jurisprudencial número P./J. 54/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 73, del Tomo XXVII, junio de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Manual B

BOJMP

Por otro lado, lo hasta aquí expuesto, revela lo indebido de las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Maní, Yucatán, que por gravar las sesiones pretendiera que la actora se saliera de la Sala de Sesión; pues aun cuando dicha determinación derivó de la votación mayoritaria de los integrantes del Cabildo presentes en la sesión, no puede estar por encima del respeto a los derechos humanos de uno de ellos, dado que, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, es una obligación de todas las autoridades del Estado, entre ellos, **los Ayuntamientos, en concreto, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales**, por lo que, se insiste, el sentir mayoritario de dicho órgano colegiado no puede interrumpir el goce de los derechos humanos de los actores en cita, de ahí lo inexacto de la medida adoptada.

A su vez, la circunstancia de que las sesiones **sean de carácter público**, obedece a que los gobernados tengan un **conocimiento directo sobre cómo se resuelven los asuntos de su interés**, así como una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los miembros del Cabildo y un acercamiento mayúsculo con la sociedad, **a fin de generar una cultura de participación informada**.

Esa finalidad se logra a través de las intervenciones, generalmente verbales, hechas por los miembros de dicho órgano colegiado, que son determinantes en la toma de decisiones de los asuntos a tratar, máxime que contribuye a realizar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen.

Lo que implica que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discutir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión.

Maní 13



Por lo que, las manifestaciones que pudieran realizarse en torno a la actividad del propio órgano deliberativo, que en su caso, fueren difundidas, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, por lo que **ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, **en beneficio de la ciudadanía en general**, de tal suerte que la grabación de que se habla no viola ninguno de esos derechos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 11/2008<sup>28</sup>, pronunciada por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, del rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**; en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra.

También resulta orientadora la tesis 1a.CCXVII/2009<sup>29</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"**. relacionado que con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información.

De las jurisprudencias, se advierte que una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, lo cual justifica que exista un

<sup>28</sup> La jurisprudencia 11/2008, pronunciada por nuestro máximo órgano jurisdiccional, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página 20 y 21; Año 2, Número 3, 2009, cuarta época.

<sup>29</sup> La tesis 1a.CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 287 del Tomo XXX, TEEM-JDC-025/2017 43 diciembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época,

Lo anterior, pues la autoridad responsable no justificó atender diversas solicitudes formuladas por la actora o si atención fue a destiempo, útiles para que ejerciera su derecho de iniciativa y deliberativo al interior del órgano, como una función esencial del cargo edilicio municipal.

Ahora, para el análisis de la temática, y siguiendo el método valorativo en torno a las manifestaciones de la actora, se procede a precisar lo que esgrime la actora en su escrito inicial, en torno a la falta de dar trámite o atender sus solicitudes, que es del tenor siguiente:

“El Secretario y el Contador, por órdenes del Presidente Municipal del H Ayuntamiento de Maní, reinciden a presionarme, negarme, o entregarme a destiempo la información requerida, para hacer mi trabajo de Síndico municipal (sic) (...)”

“(...) en fecha once de enero del año, el Presidente Municipal y el Cabildo se niegan a recibir oficio de solicitud de información para que la suscrita ya con mi cargo de Síndico Municipal (sic) debo supervisar y vigilar como lo mencionado en el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán” (...)”

“(...) toda vez que he requerido información necesaria para hacer mi trabajo, así como también se abstenido de entregarme los documentos requeridos, bajo ese contexto la suscrita se encuentra en un estado de indefensión al originar un agravio a sus derechos políticos electorales, (...)”

“(...) el Presidente Municipal de Maní, Aron de Jesús Interián Bojórquez, se encuentra agravando los derechos del Síndico Municipal, toda vez que

margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Por otra parte, dichos criterios, establecen que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan.

De ahí que, como se dijo, resulta contrario a derecho la prohibición de ingresar a la Sala de Sesiones un móvil para grabar la sesión de cabildo, pues la libertad de expresión y, por consiguiente, la difusión de la información, tratándose de servidores públicos debe privilegiarse pues éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los recursos públicos; de ahí lo fundado del agravio planteado por la actora.

En consecuencia, se le exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán y a todos los integrantes de dicho Ayuntamiento, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar.

#### **4. FALTA DE ATENCIÓN A SOLICITUDES.**

En relación al agravio marcado con el número 4, se considera fundado, planteamiento que la actora refirió como la falta de atención a las solicitudes de información para el ejercicio de sus funciones, tal como se considera a continuación.

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminatorios.

la suscrita, ha solicitado copia certificada de actas de sesión, y es el caso hasta la presente fecha, la suscrita no ha recibido documento alguno (...)"

En ese sentido, y dado que la debida notificación se encuentra implícita dentro del derecho de petición, era deber de la responsable acreditar de manera fehaciente haber entregado los oficios, sin embargo, en el presente juicio la autoridad responsable no lo justifica.

En el caso, es evidente que conforme con la demanda de la actora de la cual se le corrió traslado a la autoridad, ésta reclamó la falta de trámite a las solicitudes por ella presentada.

En ese sentido, a partir de dicho informe la autoridad estuvo en condiciones de demostrar con toda oportunidad que la omisión que le era atribuida era inexistente, mediante las solicitudes y respuestas atinentes.

Pero, además, según se precisó, a la autoridad se le pidieron de manera precisa todas y cada una de las solicitudes presentadas por la actora y sus respectivas respuestas, de lo cual era carga de la autoridad justificar que en cada caso había recaído respuesta.

Sin pasar inadvertido, para este Tribunal Jurisdiccional, que se analizará y resolverá, las solicitudes que la autoridad responsable no ha dado respuesta a las distintas peticiones por parte de la actora; y no aquellas que se advierten del caudal probatorio que se les dio respuesta, como son las solicitudes de fechas veintisiete de junio y cinco de diciembre ambas del año dos mil diecinueve<sup>30</sup>, tomando en consideración lo manifestado por el Presidente Municipal del Maní, Yucatán, al rendir su Informe Circunstanciado<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Visibles a fojas del 26 y 27, así como 32 y 33 del expediente a estudio.

<sup>31</sup> Visible a fojas 117, párrafo tercero del expediente que se resuelve (Informe Circunstanciado).

En relación con esta temática, conviene reflexionar sobre las consecuencias de derechos que en el contencioso electoral conllevan para la autoridad el no defenderse de la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto impugnado, en casos en que se controvierte la omisión de atender una solicitud amparada.

Al efecto, debe decirse que un rasgo distintivo de una obligación frente a una carga (procesales), está justamente en las consecuencias de derecho que producen su falta de desahogo.

Por cuanto hace a las cargas procesales, opera una especie de suerte desfavorable para el omiso, ya que la consecuencia se traduce una pérdida del derecho o la oportunidad para ejercitar una acción, una defensa o aportar una prueba.<sup>32</sup>

En ese sentido, cuando la autoridad omite informar en torno de las solicitudes que en el expediente consta haber sido presentadas por la actora, incumple con una carga procesal que tenía a su favor y optó por no realizar.

A dicha falta recae la consecuencia jurídica de tener por presuntiva la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado atribuida por la parte accionante, esto es, la omisión de respuesta.

Ello, porque al tratarse de una omisión, cuando obran en el juicio los acuses originales respectivos, en todo caso, correspondía a la autoridad probar la existencia de un "acto positivo" como lo era la respuesta atinente.

<sup>32</sup> Carnelutti sostiene que la distinción entre carga y obligación se fundaba en "la diversa sanción conminada a quien no realiza el acto; existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio a la abstención del acto hace perder sólo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga". Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Padova, Cedam, tomo I' (1944) pp. 155-166.

Lo que es congruente con el principio general de derecho en materia probatoria conocido con el aforismo, onus probando.

El cual se traduce como, el que afirma está obligado a probar, no lo está el que niega, salvo cuando la negación entrañe una afirmación; el cual se encuentra contenido en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación la afirmación expresa de un hecho.”.

En ese sentido, este Tribunal considera que la carga de probar, dicha repuesta constitucional quedó revertida para la autoridad, a quien en todo caso correspondía dar cuenta de la existencia del hecho positivo, esto es, de la respuesta.

#### **OMISIÓN DE ATENCIÓN EN TORNO A LAS SOLICITUDES.**

Conforme con lo ya razonado este Tribunal considera que, en el caso, la autoridad no logró descargarse de la omisión atribuida por la actora respecto de las solicitudes referidas y necesarias para el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, debe darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable y demostrar la debida notificación a la peticionaria.**

Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia 32/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de tenor: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONOTICIÓN ESPECIFICAMENTE EN CADA**

**CASO**<sup>33</sup>; así como la tesis II/2016: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**<sup>34</sup>".

Lo cual, conlleva a tener por demostrada la omisión que le es atribuida al Presidente Municipal por parte de la actora, así como al Secretario y al Contador, por órdenes del Presidente Municipal, como afirma la actora, en tales solicitudes.

Así, conforme obra en el expediente, las solicitudes fueron presentadas, el 27 de junio, el 12 de octubre, 16 y 29 de noviembre, todos de año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha es evidente el excesivo plazo transcurrido sin que la actora hubiera obtenido respuesta.

#### **INTERDEPENDENCIA, DERECHOS DE PETICIÓN Y EJERCICIO DEL CARGO.**

En relación con lo anterior, se precisa que este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo Municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

<sup>33</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 80 y 81.

En efecto, las solicitudes de la actora, eran para proponer, gestionar o pedir determinada acción que debía atenderse de manera favorable o no, pero de manera fundada y motivada, y, sobre todo, en un plazo razonable, para que la falta de respuesta en el tiempo, no dejara vedada de hecho, las potestades de gestión, iniciativa y deliberación que la actora pretendía ejercer a partir de las respuestas.

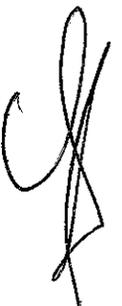
En ese sentido, en casos como el de la especie, el derecho de petición se encuentra relacionado o se instrumenta para el ejercicio de otros derechos. Ello, es un atributo propio de los derechos humanos, conocido como el principio de interdependencia.

En efecto, según reconoce la Declaración y Programa de Acción de Viena en su párrafo 5 de la parte I, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993): "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".

Al respecto, Antonio Blanc Altemir, señala que la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

Tal es el caso en que, la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, presentó diversas solicitudes al Presidente Municipal, no sólo por el simple propósito de ejercer el derecho de petición o respuesta a que tiene derecho toda persona.

Municipal / 13



Por lo contrario, dichas peticiones son formuladas en contexto de sus facultades de gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, denominado Cabildo.

Esto es, al tratarse de peticiones formuladas en su calidad de Edil del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a efecto de ser partícipe de las atribuciones del propio Ayuntamiento, como son las facultades de vigilar el funcionamiento de hacienda pública y patrimonio, toda vez que es parte de la Comisión del referido Municipio, ello de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por ello, es que se razona que en casos como el de la especie la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el del ejercicio de otro derecho, en el caso el de Síndica Municipal de Maní, pues son necesarias para el ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo, a la cual fue electa.

Además, en dichos escritos de peticiones, obra la fecha, nombre y firma de la presentación de dichas solicitudes, por lo que existe certeza que la autoridad responsable recibió las mismas, lo que se advierte del caudal probatorio que obra en el expediente a estudio.

Entonces, con base en esas consideraciones y el contexto en que se dan las violaciones por las cuales la actora se viene doliendo, a instancia del Presidente Municipal, es que se considera que, en el caso, derivado de la falta de respuesta también se ve obstaculizado el ejercicio del cargo que la actora ejerce.

Ello, pues el Presidente Municipal, es el superior jerárquico del Secretario y Contador del Ayuntamiento, y éste recibe órdenes de dicho Presidente, es lógico que dichos ediles estén en la misma dinámica propiciada por quien ejerce jerarquía material.

### **CONCLUSIÓN SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

De ahí que, la omisión aquí analizada obstaculiza el desempeño del cargo de la actora y, por ende, lesiona el derecho político-electoral de ser votada consagrado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, atento a que, quien participa como actora en el seno de un órgano colegiado, como son los Ediles en un Cabildo, deben contar con los elementos para estar en condiciones de, gestionar, proponer y participar de manera efectiva en los procesos deliberativos del propio órgano.

Por otra parte, dichas solicitudes gestionadas por la actora, es con el objetivo de poder supervisar y vigilar lo referente a la Comisión de Patrimonio y Hacienda, en la que esta comisionada como Edil Municipal de Maní.

De ahí que, resulta fundado el planteamiento de la actora en el sentido de que el Ayuntamiento ha omitido dar trámite a solicitudes, por ella formuladas.

Ahora, solo para reparar el derecho de petición de la actora, es procedente es que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal de respuesta a dichas solicitudes de manera fundada y motivada.

### **5. OMISIÓN DE CONVOCAR A SESION.**

En el caso, resulta **fundado** el agravio marcado con el número 5, esto es, la omisión de convocar a sesión a la Síndico Municipal de Maní, Yucatán, conforme a los lineamientos establecidos en la ley municipal.

Ello deviene, ya que el Presidente de dicho Ayuntamiento, legalmente facultado, no justificó haber convocado debidamente a la actora a las sesiones del Cabildo, siendo dicho Pleno dónde se desarrolla el proceso deliberativo del órgano de gobierno del Ayuntamiento, y, por tanto, participar en tales sesiones es una función esencial del cargo edilicio municipal.

Previo al análisis y valoración de las constancias que obran en el sumario, es pertinente precisar el dicho de la actora en torno a la violación que aquí se analiza, pues como se ha dejado sentado, sus manifestaciones son de especial relevancia en este tipo de casos. Al efecto, del escrito inicial de la actora, se advierte lo siguiente:

*"(...) En la misma fecha, doce de septiembre la suscrita se encuentra en la oficina del Secretario, con dos presuntas actas de cabildo sin sesionar con fechas 10 de agosto, avocándose ambas al mismo punto con dos diferentes sesiones, una haciendo alusión a que no acuda a dicha sesión y la segunda a que acuda pero no apruebe el acuerdo, posteriormente, ante la revisión del libro de actas se encuentra que se realizaron dos sesiones sin el consentimiento de la suscrita de fecha 20 y 21 de agosto de dos mil diecinueve, misma que se comprueba con solicitud de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve de las copias de actas redactadas, acuses de notificaciones y revisión de libros de actas<sup>35</sup>".*

*"Además que en fecha ocho y dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, se cancelan sesiones sin previo aviso, por órdenes del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maní, encontrándose la suscrita al llegar a la oficina del Secretario, con una nota pegada en la*

<sup>35</sup> Visible a foja 02, párrafo tercero del expediente a estudio (Demanda).

Por otra parte, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, refirió en su escrito de tercero perjudicado, que es falso que haya recibido indicaciones, por parte del Presidente Municipal, de obstaculizar o negar información solicitada por la Síndico Municipal, pero no acredito su dicho, solo persiste en objetar el dicho de la actora.

Por lo que, es importa dejar sentado que las manifestaciones del secretario particular de la presidencia municipal, mismos que constan en el acta a la que se hace alusión, generan convicción en este Tribunal sobre la instrucción cuestionada en este punto. Lo anterior, toda vez que, por un lado, se ha acreditado el resultado de esa instrucción en autos de este expediente, es decir, se ha demostrado que, a la fecha de este pronunciamiento, el Presidente y otros servidores públicos municipales han dejado de proporcionar documentos solicitados por la parte actora, por tanto, estamos ante una confesión ficta que no fue destruida por algún medio de prueba, tomando en cuenta que la carga de la prueba a ser una omisión, le corresponde a la Autoridad Responsable.

Cabe considerar que, por otra parte, la valoración de las pruebas con perspectiva en razón de género, son de manera distinta, pues para garantizar los derechos de las víctimas es necesario que los juzgadores de justicia integren una nueva perspectiva, especialmente saber que la reconstrucción de los hechos en una declaración de una víctima de violencia, tiene características propias de quien la enfrenta, y toda vez que violan derechos humanos, las actuaciones de los juzgadores deben buscar un equilibrio jurídico a favor de la víctima, por existir una desventaja.

Este principio, se rige principalmente por la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida.

Esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración de la prueba se de especial importancia a la declaración de las víctimas y a todas las pruebas indiciarias, como se da en el presente caso a estudio.

puerta, sin notificársele a nadie y de ahí siguió haciéndolo hasta las fechas actuales<sup>36</sup>.”

“(…) en fecha dieciocho de enero del presente año, la suscrita acude a la sesión de cabildo convocada ese mismo día, se me informa que hay tres sesiones para ese mismo día, haciéndome entrega de la notificación en el momento y de la cual se iba mencionar (sic) la cuenta pública (...)”<sup>37</sup>.”

### **VALORACIÓN DE CONVOCATORIAS Y ACTAS DE SESIONES DE CABILDO**

Ahora bien, la prueba exhibida por la actora, consistente en documentales, esto es las sesiones de fechas veinte y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, reseñadas en lo que anteceden.

Del análisis y valoración de dichas pruebas, se logra demostrar que la actora haya sido debidamente notificada a la sesión a que se hace referencia en la misma y, por ende, que haya estado en posibilidad de participar en ella, según se explica.

En primer lugar, es importante recordar que se ha demostrado una conducta omisa permanente de parte de la autoridad responsable respecto de documentos solicitados por la Síndica Municipal.

En segundo lugar, de la valoración conjunta del caudal probatorio, se desprende que, de las documentales aportadas para su valoración por la actora, se observa que las sesiones del día veinte y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se encuentra firmadas por los Ediles que actuaron en la mismas; y que la autoridad responsable objeto, pues a su decir carecer de firmas.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Visible a foja 03, párrafo tercero del expediente a estudio (Demanda).

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional se acredita la instrucción del Presidente Municipal relativa a que los servidores públicos de ese ayuntamiento se abstuvieran de proporcionar los documentos que requiriera la Síndica Municipal, lo que se traduce en una omisión que ha impedido el desempeño del cargo de la actora, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votada.

### LO QUE SE OBTIENE DE LAS CONVOCATORIAS

En la recepción de los oficios relativos a las convocatorias a sesiones no se precisó la persona quien los recibió por conducto del funcionario destinatario de cada una de ellas, por lo que no es posible de ellos deducir que la actora haya sido debidamente convocada.

En efecto, en cada una de las convocatorias consta el sello de recibido de las oficinas correspondientes a los miembros del Cabildo.

Tal aspecto en un caso ordinario llevaría a la convicción de la debida recepción de sus destinatarios; sin embargo, a tal conclusión no puede arribarse en el caso, dado que el conocimiento de los oficios relativos a las convocatorias, a las sesiones de Cabildo se encuentra objetado por la actora, aún más, en aquellas actas que se enteró de la celebración de sesión de Cabildo al revisar el libro de Gobierno.

Dicho desconocimiento u objeción que la promovente realiza, revierte al Presidente Municipal la carga probatoria, como autoridad responsable y facultado para convocar a sesiones de demostrar que la ha convocado de manera debida, de conformidad con las normas de los municipios del Estado de Yucatán.

En efecto, en las supuestas convocatorias a las sesiones de cabildo se asentó en cada una de ellas exclusivamente el sello de recibido y la fecha respectiva, de la ahora promovente.

Por otra parte, se advierte que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, al rendir su informe circunstanciado, no acompañó o justificó, ni desahogó el requerimiento, por conducto de qué persona o personas fueron entregadas tales convocatorias a la Síndica Municipal.

Elemento mínimo necesario que debió precisar la autoridad responsable, que conforme a las constancias del sumario se verificara si la persona que recibió las convocatorias pertenece efectivamente al equipo de trabajo de la actora, esto es, labora y está bajo el mando de la Síndica Municipal.

Empero, la autoridad responsable al no justificar por conducto de quién supuestamente fueron entregadas las convocatorias, a efecto de notificar a la Síndica Municipal, no se descargó de la omisión que la actora le atribuye, pues es indudable que estaba obligado a dejar constancia detallada en torno a dicha recepción.

Por lo anterior, se advierte que no es posible tener convalidada o acreditada la debida convocatoria de la actora a las sesiones; pues como se precisó, la autoridad no acreditó la debida notificación de las convocatorias a que menciona la actora.

Ello, porque resulta una circunstancia lógica y jurídicamente posible que determinado miembro de un órgano colegiado acuda a determinada sesión, no obstante, de no haber sido convocado.

Si bien, tal aspecto podría tener un efecto de convalidación sobre la indebida convocatoria para la sesión respectiva, no sirve para colegir que respecto de las restantes sesiones la convocatoria se haya dado de manera válida, como es en el caso de las que se enteró al revisar el Libro de Gobierno.

Además, de que una de sus pretensiones de la actora al promover juicio, es que cese las violaciones a sus derechos en su cargo como Síndica Municipal, relativo a la debida notificación de las sesiones de Cabildo, de conformidad con las normas municipales.

Por otra, que la indebida convocatoria a las sesiones del cabildo a instancia del Ayuntamiento del Maní, Yucatán ha sido una práctica reiterada, aspecto, que disminuye en el caso la presunción de legalidad de que se encuentran responsable.

Asimismo, es de suma relevancia que el Presidente Municipal de Maní, Yucatán, es superior jerárquico de la hoy actora; y quien se asume como una mujer que, a partir del hecho, motivo de agravio, es de advertir ser víctima directa de violencia política en razón de género; por ello, se debe dar a su dicho un carácter presuntivo.

Así, los elementos de prueba aportadas por la actora se analizan, en contraste con su dicho, quien de manera sistemática externó que el Ayuntamiento la hubiera convocado a sesiones de Cabildo; lo que, hace desvanecer la presunción de legalidad del actuar de la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, la falta o indebida convocatoria a la actora a las sesiones de Cabildo por parte del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, queda demostrada a partir de los elementos relevantes, a saber:

1. La acreditación de la actora de no haber sido convocada a las sesiones.
2. El Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable no desvirtuó los hechos con pruebas y tampoco comprobó la debida convocatoria de las sesiones.
3. Estado de vulnerabilidad de la actora por su condición de mujer.

Aspecto, éste último que implica bajar el estándar en torno a las cargas probatorias a las que ordinariamente hubiera estado sujeto quien aduce el actuar ilegal por parte de determinada autoridad.

Ello, porque como se ha establecido; y por el tipo de hechos que denuncia, en este tipo de casos tienen un estándar probatorio especial y distinto a casos ordinarios en que el dicho de la autoridad tiene un mayor grado presuntivo que el de los particulares.

En ese sentido, las manifestaciones de la actora dirigidas desde su escrito inicial a sostener que, en varias ocasiones, no ha sido convocada a sesión, adquieren una connotación presuntiva.

Sin que, por otra parte, la autoridad responsable acreditara de manera fehaciente la debida notificación a la actora de las convocatorias, conforme a las formalidades establecidas en la Ley de Gobierno del Estado.

Ahora bien, conforme con lo ya valorado, lo que obstaculiza el ejercicio del cargo de la actora es la sistemática falta o indebida convocatoria a las sesiones, al no existir constancia que reúna la certeza de haber sido convocada.

De tal suerte que, si en términos del artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones, tal como sostiene la actora, es atribuible a él la omisión aquí advertida.

Por lo que, como se anticipó es fundado que dicho funcionario ha obstaculizado el ejercicio del cargo para el que la actora fue electa.

Por lo argumentado, se le exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán, convocar a la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, en calidad de Síndica Municipal, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento; mediante notificación establecido en las normas comensales y hasta la conclusión del encargo; toda vez que, incurrir en lo contrario se traduce en una franca violación a su derecho político-electoral a su ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

## **6. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

Ahora, a criterio de este Tribunal Electoral es inoperante al agravio marcado con el número 7, relacionado con la violencia de derechos humanos de las Víctimas Indirectas, las que hizo valer la promovente en escrito de ampliación de demanda, por las siguientes argumentaciones.

La consideración se patentiza, no obstante, en autos se haya determinado las medidas de protección en favor de la actora y de las víctimas indirectas, ya que ello se adopta en aras de brindar la máxima protección a la parte quejosa y sus víctimas indirectas; sin embargo, el tema sobre la violencia de derechos humanos en el fondo corresponde a otra autoridad y escapa de la materia electoral; de ahí que se tenga como inoperante, pero se deja a salvo los derechos para ejercerlos según corresponda.

#### **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.**

Ahora bien, cabe precisar que el actuar del Ayuntamiento se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que los Estados Mexicanos cuando se encuentran en situaciones de violación a los derechos humanos, deben empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, y cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir violencia.

Y como ejemplo de ello, se advierte las reformas domésticas, constitucionales y legales, que son las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad, (2007 a 2014), y las más recientes, de paridad (2019) y la relativa a violencia política de género (2020).

Tales acciones, garantizan a que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad

México



que les impida de hecho el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

En ese sentido, cuando de manera individualizada, un Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, que pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Se precisa, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una equilibrio jurídico, garantizando de manera efectiva sus derechos.

Este principio se rige principalmente por la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida.

Esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración de la prueba se de especial importancia a la declaración de las víctimas y a todas las pruebas indiciarias, como se da en el presente caso a estudio.

Marcos B

DEP

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Para ellos resulta necesario realizar un estudio de los hechos antes descritos a la luz de los supuestos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

### **ELEMENTOS DE GÉNERO**

A consideración de este Tribunal Electoral, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia número 21/2018<sup>39</sup>, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonio, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

<sup>39</sup> Véase la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLÍTICO."

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden encuadrar en la violencia política en razón de género; ello, por la complejidad que conlleva a estos tipos de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, imparte justicia de manera completa e igualitaria, valorando el cumulo probatoria, con perspectiva en razón de género.

### **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO UNA GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL CARGO**

Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia<sup>38</sup>.

De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como los Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (Federal y Estatal), que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

<sup>38</sup> Véase el Maco Jurídico a foja 13 de la presente sentencia.

quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

(Simbólico) El tercer elemento se cumple, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material.

Aspecto que propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

(Menoscabo) El cuarto elemento también se cumple, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Síndica Municipal tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal.

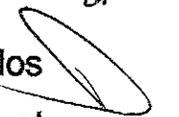
Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales.

(Elemento de género) El quinto y Último elemento también se cumple.

Pues si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida o falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo que se ha analizado, afecta de manera desproporcionada y discriminación en relación a su género,

Mercado B



4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y;

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer;

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Ahora bien, para que se configure dicha violación de género, es necesario, analizar el cumplimiento de los cinco elementos ya precisados, lo que se expondrá en el siguiente apartado.

#### **CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS EN EL CASO.**

(Ejercicio del cargo) El primer elemento se cumple, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (1. Retraso injustificado de su remuneración; 2. Falta de herramientas y condición óptima de una oficina; 3. Agresión e insultos; 4. Falta de atención a solicitudes; 5. La omisión de convocarle a sesiones de Cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la actora fue electa, y, por ende, en ejercicio el cargo de Edil del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

(Agente del estado) El segundo elemento también se cumple, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida del Presidente Municipal,

Debe puntualizarse que el Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

En ese sentido, el Presidente Municipal responsable al sistemáticamente no convocar de manera debida a la actora a las sesiones, le impidió ejercer la función de mayor de relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un Edil al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

Por otra parte, la retención de su remuneración, lo cual es un derecho inherente a su cargo como Síndica Municipal, como se argumentó en el apartado del agravio respectivo en esta sentencia, sí se logró acreditar dicha violación económica, en el marco de sus derechos políticos electorales, y siendo que fue a la única que se le retraso el pago de aguinaldo y dieta, pues a los otros ediles que conforman el Ayuntamiento se les pago su remuneración en fecha establecida.

Asimismo, la falta de atención a solicitudes de información, en el caso, la autoridad no logró descargarse de la omisión atribuida por la actora, siendo que es el Presidente Municipal es su superior jerárquico en el Cabildo de Maní, Yucatán, y las solicitudes son necesarias para el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, debe darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable y demostrar la debida notificación a la peticionaria (actora).**

Por lo que estamos en presencia de una omisión y que encuadra en la violencia política en razón de género.

Por tanto, es de puntualizar, que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas **acciones o, omisiones** de personas, servidores o **servidores públicos que se dirigen a una mujer**, tiene un impacto diferencial

en ella o les afecta desproporcionalmente, a fin de menoscabar sus derechos político-electoral, incluyendo el ejercicio de su cargo<sup>40</sup>.

Entonces el actuar del Presidente Municipal de Maní, Yucatán, anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

Además, según se analizó existen otras violaciones acreditadas exclusivamente sobre la actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a saber, y robustecen las anteriores violaciones:

1. La falta de respuesta a las solicitudes por ella presentada; y,
2. La agresión en el ejercicio de sus funciones;
3. La falta de notificación de las sesiones de cabildo, conforme a las normas municipal de Maní.

En ese sentido, al ser sólo sobre ella tales violaciones, en su condición de mujer, es indudable que en el caso se cumple con el elemento de género; ante ello, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

<sup>40</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, Edición Federal 2017, página 43.

**ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”<sup>43</sup>.**

No obstante, toda vez que una de las medidas de reparación que debe dictar este Tribunal es la vinculada con la garantía de no repetición, se estima pertinente que sea en el apartado de efectos de esta ejecutoria, en el que se establezca el llamamiento solicitado por la actora.

• **EFFECTOS.**

En primer término, importa destacar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones de este Tribunal en un juicio ciudadano, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, **restituir** al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y el artículo 72 de la Ley de Medios Local, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, y este Tribunal Electoral debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a la actora.

Ello, tiene sustento en la tesis VII/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”<sup>44</sup>**

Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** diversos agravios de la actora y que estos, configuran violencia

<sup>43</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Tal como concluyó este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con el número JDC-030/2019, resulta necesario en el caso imponer una medida de no repetición<sup>41</sup>.

Ello, con el objeto de que los actos violatorios de derechos político-electorales por parte del Presidente Municipal de Maní, Yucatán, (falta o indebida convocatoria a sesiones de Cabildo y la retención de su remuneración a la actora, la falta de contestación de diversas solicitudes, necesarias para el desempeño del cargo como Síndica Municipal de Maní, Yucatán) no vuelvan a suceder en contra de la actora.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir.

En tal sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de las violaciones a los derechos humanos<sup>42</sup>; partiendo de la base constitucional de que todas las autoridades del estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, se robustece por lo previsto en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

<sup>41</sup> Visible a foja 101 y 102 de la Sentencia resulta por unanimidad de votos, relativo al expediente JDC-03/2019.

<sup>42</sup> Véase el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 96.

política en su contra por razón de género, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector.

1. El Presidente Municipal de Maní, Yucatán, respetará las medidas de no repetición; por lo que no puede retrasar la remuneración de la actora que le corresponde por su cargo de Síndica Municipal a la que fue electa.

2. Se exhorta a las autoridades responsables, que, dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Maní, Yucatán, doten a la actora, de las herramientas de trabajo y una oficina con condiciones óptimas para que ésta pueda ejercer sus funciones como Síndica Municipal del ayuntamiento indicado.

3. Se exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán, llevará a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, realice sus funciones libres de violencia verbal o cualquier conducta que propicie un ambiente hostil sobre la actora.

Lo anterior, de manera tal, que dicha ciudadana pueda realizar sus funciones al interior del órgano, por virtud del cargo para el cual fue electa.

4. Se le exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán y a todos los integrantes de dicho Ayuntamiento, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar; respetando las medidas de no repetición.

5. Se exhorta al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, proceda en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

6. Las áreas respectivas del Ayuntamiento se encuentran obligadas a recibir todo tipo de solicitud que por escrito formule la actora, debiendo darle el trámite que en derecho proceda.

7. Se exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán, convocar a la C. Blanca Carolina Vázquez Bacab, en calidad de Síndica Municipal, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, mediante notificación establecido en las normas comensales y hasta la conclusión del encargo.

8. Por lo que hace a las medias de protección, que fueran decretas por este Tribunal Electoral, en Acuerdo Plenario de fecha trece de julio del presente año, respecto a la protección de las víctima indirectas éstas quedaran vigentes; en lo demás se sustituyen en razón de los efectos de la presente sentencia.

9. Se apercibe al Presidente Municipal y a los miembros del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, que, de no cumplir con la presente sentencia, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio y seguridad previstas en el artículo 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

10. Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se exhorta al **Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, ha evitar retrasar el pago de la remuneración de la actora que le correspondiente por su cargo de **Síndica Municipal**, como se argumentó en el respectivo considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se exhorta al **Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, dentro de las posibilidades presupuestarias doten a la actora, de las herramientas de trabajo y una oficina con condiciones óptimas para ejercer sus funciones como **Síndica Municipal del ayuntamiento** indicado.

**CUARTO.** Se exhorta al **Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de **Síndica Municipal del Ayuntamiento** referido, realice sus funciones libres de agresiones verbales o cualquier conducta que propicie un ambiente hostil sobre la actora.

**QUINTO.** Se exhorta al **Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, por conducto de su **Presidente**, convoque a la actora a las **sesiones de Cabildo**, conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se le exhorta al **Presidente Municipal de Maní, Yucatán** y a los integrantes de dicho Ayuntamiento, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar, conforme al considerando respectivo del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se exhorta al **Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, proceda en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la

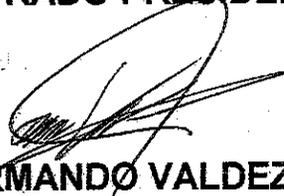
presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

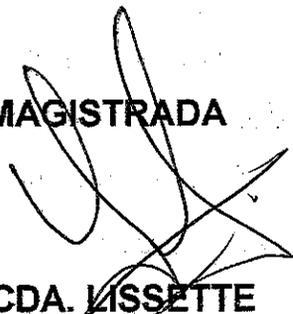
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE**

**GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER**

**BOLIO VALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**



**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

**ÚNICO.** - Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-01/2020, interpuesto por la ciudadana BLANCA CAROLINA VAZQUEZ BACAB, en contra de ARON DE JESÚS INTERIÁN BOJORQUEZ Y MANUEL ANTONIO LÓPEZ VASQUEZ, Presidente Y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de maní, Yucatán respectivamente.

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC. - 01/2020**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

Se da cuenta con el **proyecto de acuerdo** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **1** de este año, interpuesto por la ciudadana Blanca Carolina Vázquez Bacab, en su calidad de Sindica del Ayuntamiento de Maní, Yucatán en contra de Aron de Jesús Interian Bojórquez y Manuel Antonio López, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

La actora se duele de diversos actos discriminatorios en el seno del Cabildo, que obstaculizan en el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, como el retraso injustificado de la remuneración económica, tanto de su dieta como aguinaldo a que tiene derecho respecto al cargo que detenta; así como la falta de herramientas y condiciones óptimas en la oficina para llevar a cabo sus funciones; agresión e insultos por parte del Presidente Municipal, así como la prohibición de introducir móvil en la sala de sesiones; el Secretario y el Contador Municipal la presionan, le niegan o le entregan a destiempo información que solicita para el ejercicio de su cargo como Síndica; no la convocan a las sesiones del Cabildo, la han acusado públicamente de filtrar información de las sesiones; le ha negado recibir oficio de solicitud de información de la Comisión de Patrimonio y Hacienda a que formar parte en su encargo como Síndica Municipal.

Que lo anterior, violenta sus derechos político-electorales a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular.

De los planteamientos aducidos por la actora se deduce que su pretensión última consiste ejercer sus funciones que le corresponde, y el cese definitivo de una a ser votada en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección popular serie de conductas que por acción o por omisión han obstaculizado sus atribuciones como Síndica Municipal, procurando su integridad física de sus hijos.

Ahora bien, este Tribunal considera que, en casos complejos como el presente, es pertinente hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la litis y de un método adecuado en su estudio la sentencia puede desembocar en justicia.

Así, el presente asunto no podría atenderse como un caso ordinario en el cual la reparación de los derechos político-electorales sujetos a estudio, se obtiene al particularizar o separar los actos de autoridad para verificar una eventual ilegalidad en cada uno de ellos.

Por el contrario, en los casos en que se aduce violencia política en razón de género atribuida a una autoridad, los hechos deben ser atendidos inescindiblemente para verificar la necesidad del restablecimiento del orden constitucional eventualmente alterado, en perjuicio de los derechos fundamentales de la hoy actora.

Entonces, dado que todos y cada uno de los motivos de disenso se hacen depender de la violencia sistemática de género; y de realizar un análisis por separado de los motivos de agravio, en el caso no permitiría descubrir la verdad material que subyace en los planteamientos de la actora, por lo que se estudiaría en conjunto los agravios.

Para un mejor comprensión, valoración y argumentación de los agravios planteados por la actora, se procede al análisis en el orden siguiente:

- 1. Retraso injustificado de su remuneración.**
- 2. Falta de herramientas y condición óptima de una oficina.**
- 3. Agresión verbales e impedimento de ingreso de equipo móvil a sesión.**
- 4. Falta de atención a solicitudes.**
- 5. La omisión de convocarle a sesiones de Cabildo; y**
- 6. Violación de los derechos humanos de víctimas indirectas.**

Las cuales, este Órgano Jurisdiccional, consideran **fundadas**, por los razonamientos jurídicos que se plantearan.

Luego de ello, se analiza el tema relacionado con **(6)** la violación de los derechos humanos de víctimas indirectas, la cual se considera **inoperante**.

Finamente, se establecerá cómo es que, derivado de lo fundado de las violaciones, se acredita una sistemática obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y al colmarse los elementos de género se concluye la existencia de violencia política en razón de género.

Debe precisarse que, tal estudio ordenado de los planteamientos no implica un análisis separado, pues como se precisó en el apartado relativo a la metodología de la sentencia, en casos como el presente, no es conveniente dividir violaciones que hacen depender de cuestiones contextuales o sistemáticas.

Por lo que, para concluir violencia y discriminación aducida por la actora, se parte del conjunto de violaciones o hechos acreditados en el caso, tal y como se analiza enseguida.

Por un lado, se consideraron **fundados los agravios** marcados con los números del **1 a 5** por los razonamientos jurídicos:

**1. Retraso injustificado de su remuneración.** Se consideró fundado el agravio, ya que el hecho de que las responsables le hubiera retrasado las remuneraciones que, por el ejercicio del cargo de Síndica Municipal, le corresponde en dieta y aguinaldo, pues constituye un atentado a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño de Síndica Municipal de Maní, Yucatán.

**2. Falta de herramientas y condición óptima de una oficina.** Al respecto, la actora presentó dos escritos en copia certificada, solicitando las herramientas para el ejercicio de sus funciones y la autoridad responsable no acreditó tal omisión, por lo que se llegó a la convicción de existir violación a sus derechos como Síndica Municipal.

**3. Agresión verbales e impedimento de ingreso de equipo móvil a sesión.** En cuanto a las agresiones verbales, lo fundado radica en que el Presidente Municipal ha agredido en sesión de cabildo a la actora y en presencia de los Ediles; lo que no permite que ejerza a plenitud sus atribuciones, propiciando que la víctima se sienta menospreciada por parte de la generalidad de quienes laboran en el Ayuntamiento.

Por otra parte, el agravio relativo a la prohibición de ingresar móviles a la sala de sesiones, se consideró fundado, ya que la determinación que adoptó la

autoridad responsable de prohibir grabar mediante móvil el desarrollo de la sesión ordinaria, contraviene tanto el marco constitucional como legal y, sobre todo, el principio de máxima publicidad.

4. **Falta de atención a solicitudes.** Al respecto se determinó la existencia de tal violación, ya que con base a las consideraciones y el contexto en que se dan las violaciones por las cuales la actora se viene doliendo, a instancia del Presidente Municipal, es que se considera que, en el caso, derivado de la falta de respuesta también se ve obstaculizado el ejercicio del cargo que la actora ejerce.

5. **La omisión de convocarle a sesiones de Cabildo.** En el caso, resultó fundado que el Presidente Municipal de Maní, Yucatán, ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora, pues en términos del artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde convocar a dichas sesiones al Presidente Municipal, tal como sostiene la actora, es atribuible a él la omisión advertida.

Por otra parte, se considera inoperante al agravio marcado con el número 7, relacionado con la violencia de derechos humanos de las Víctimas Indirectas, la consideración se patentizó, no obstante, en autos se haya determinado las medidas de protección en favor de la actora y de las víctimas indirectas, ya que ello se adopta en aras de brindar la máxima protección a la parte quejosa y sus víctimas indirectas; sin embargo, el tema sobre la violencia de derechos humanos en el fondo corresponde a otra autoridad y escapa de la materia electoral.

Finalmente, se consideró que el actuar del Presidente Municipal encuadra en la figura de violencia política en razón de género, ya que cumplió con los

elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del jurisprudencial número 21/2018, para identificar la existencia de dicha violencia en contra de las mujeres.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora magistrada y señor magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de los  
Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado Presidente, Licenciado Javier Armando  
Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA:**

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:**

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 01/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-01/2020, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce

como **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO. Se exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, ha evitar retrasar el pago de la remuneración de la actora que le correspondiente por su cargo de Síndica Municipal, como se argumentó en el respectivo considerando de la presente sentencia.

**TERCERO. Se exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, dentro de las posibilidades presupuestarias doten a la actora, de las herramientas de trabajo y una oficina con condiciones óptimas para ejercer sus funciones como Síndica Municipal del ayuntamiento indicado.

**CUARTO. Se exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán**, lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que la actora en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido, realice sus funciones libres de agresiones verbales o cualquier conducta que propicie un ambiente hostil sobre la actora.

**QUINTO. Se exhorta al Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, por conducto de su Presidente, **convoque a la actora a las sesiones de Cabildo**, conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO. Se le exhorta al Presidente Municipal de Maní, Yucatán y a los integrantes de dicho Ayuntamiento**, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar, conforme al considerando respectivo del presente fallo.

**SÉPTIMO. Se exhorta al Ayuntamiento de Maní, Yucatán,** proceda en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia **a dar respuesta a las solicitudes** referidas en la parte considerativa del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora **Secretaria General de acuerdos,** a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.